



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 133-2010-CD/OSIPTEL

Lima, 12 de octubre de 2010.

EXPEDIENTE	:	N° 00009-2010-CD-GPR/MI
MATERIA	:	Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	:	Americatel Perú S.A. / Telefónica Móviles S.A.

VISTOS:

- (i) El escrito de fecha de recepción 02 de setiembre de 2010, presentado por Americatel Perú S.A., mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Telefónica Móviles S.A., dictado mediante Resolución N° 078-2010-CD/OSIPTEL; y,
- (ii) El Informe N° 612-GPR/2010 de fecha 06 de octubre de 2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-CD/OSIPTEL emitida el 11 de agosto de 2010, se dictó Mandato de Interconexión estableciendo las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la prestación del servicio de larga distancia por parte de Americatel Perú S.A. a los usuarios del servicio público móvil de Telefónica Móviles S.A., así como la prestación del servicio de facturación y recaudación por parte de Telefónica Móviles S.A.;

Que, mediante escrito señalado en la sección de VISTOS, Americatel Perú S.A. interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión con Telefónica Móviles S.A., dictado mediante Resolución N° 078-2010-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 612-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde estimar parcialmente las pretensiones formuladas y en consecuencia, declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por Americatel Perú S.A.;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión 398;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración presentado por Americatel Perú S.A. con fecha 02 de setiembre de 2010, y en consecuencia se dispone lo siguiente:

- 1.1. Telefónica Móviles S.A. deberá informar a Americatel Perú S.A. los números telefónicos de los abonados que se han dado de baja o que han migrado y que cursan tráfico de larga distancia internacional con Americatel Perú S.A., en forma diaria.
- 1.2. Telefónica Móviles S.A. deberá informar a Americatel Perú S.A. los nuevos números telefónicos que se han dado de alta por cambio de numeración, indicando los números telefónicos que anteriormente tenían asignados, en forma diaria.
- 1.3. Telefónica Móviles S.A. deberá enviar la información de los cambios de titularidad y los cambios correspondientes a la razón o denominación social de los números telefónicos que cursan tráfico telefónico de larga distancia con Americatel Perú S.A., en forma diaria.
- 1.4. Eliminar del formato correspondiente a *“Archivo de llamadas valorizadas”* contenido en el Anexo N° 3 del Informe N° 461-GPR/2010 que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 078-2010-CD/OSIPTEL, el texto siguiente: *“Las llamadas valorizadas deberán de corresponder a los registros de llamadas enviados diariamente, en caso no encontrarse dicho registro se rechazará.”*

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 612-GPR/2010 a Americatel Perú S.A. y a Telefónica Móviles S.A.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 612-GPR/2010 en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo